Ley sobre Préstamos de Menor Cuantía.— G. O. Nº 5784, del 8 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

NUMERO 58.

Art. 1.— Los préstamos de dinero, cuando la cantidad prestada ascienda a una suma no mayor de trescientos pesos, moneda de curso legal, podrán ser contratados a un interés mensual de más de uno por ciento, pero de no más de cuatro por ciento, cuando las operaciones se realicen dentro de los requisitos de la presente ley.

Art. 2.— Los préstamos deberán ser contratados sin otra garantía que la que ofrezca, en forma personal, el prestatario. Cuando se trate de préstamos con garantía real o fianza de cualquier otra naturaleza, no quedará autorizado el interés sobre el tipo legal establecido.

Párrafo.— Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley no están autorizadas a hacer préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la ley del Congreso Nacional Nº 703, de fecha 20 de mayo de 1942.

Art. 3.— Un mismo prestamista no podrá prestar más de trescientos pesos a una misma persona, al tipo de interés que esta ley autoriza. Todo exceso sobre la suma ya indicada que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables en los casos de usura.

Art. 4.— La persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá elevar una solicitud de licencia, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien podrá conceder o negar la licencia, según lo creyere conveniente. La solicitud deberá estar acompañada, cuando sea elevada originalmente, de una fianza de quinientos pesos en efectivo o en Bonos de la República, la cual será depositada en la Tesorería Nacional en cuenta especial si la licencia es acordada o devuelta al solicitante, si fuere denegada la solicitud.

Párrafo.— Sobre cada licencia se aplicará y cancelará sellos de Rentas Internas por valor de veinte pesos.

Art. 5.— La persona que obtuviere licencia para establecerse en el negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá exhibirla en un sitio visible de su establecimiento, al lado de la patente. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser canceladas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras tendientes a burlar los propósitos de esta ley.

Párrafo I.— Las licencias deberán ser renovadas cada año, antes del 31 de diciembre.

Párrafo II.— En caso de cancelación discrecional de una licencia por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, se devolverá al interesado la fianza correspondiente.

Art. 6.— Las licencias expedidas solo autorizarán a su poseedor para ejercer el negocio de préstamos al amparo de esta ley en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia desee ejercer el negocio de préstamos en otra común distinta a la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva licencia por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida.

Art. 7.— Las operaciones de préstamos que se realicen al amparo de esta ley, deberán realizarse en formularios uniformes para toda la República, cuyos modelos y especificaciones serán prescritos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Los formularios tendrán impreso en el dorso el texto de la presente ley. Estos formularios se expenderán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales al precio de diez centavos cada juego de original y duplicado.

Art. 8.— Sobre el original de cada formulario en que se haga constar una operación de préstamo, se aplicarán sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala:

Un sello de $0.25 sobre préstamos de hasta..$ 50.00

Un sello de $0.50 sobre préstamos de mas de $ 50.00 hasta $ 100.00

Sellos por $ 0.75 sobre préstamos de mas

de $ 100.00 hasta.. $ 150.00

Sellos por $ 1.00 sobre préstamos de mas de $ 150.00 hasta.. $ 200.00

Sellos por $ 1.25 sobre préstamos de mas de $ 200.00 hasta.. $ 250.00

Sellos por $ 1.50 sobre préstamos de mas de $ 250.00 hasta.. $ 300.00

De preferencia, se usarán sellos de los tipos mas altos que permita el monto del impuesto a pagar.

El original deberá ser conservado por el prestamista, con los sellos cancelados por él mismo, entregándose el duplicado al prestatario, en el cual se debe hacer constar los números de los sellos aplicados al original.

Párrafo.— No hará fé contra el prestatario, ningún formulario que no tenga aplicado y cancelados los sellos de Rentas Internas en la fecha de la operación.

Art. 9.— Las personas provistas de licencia para el negocio de préstamo deberán asentar todas las operaciones que realicen en libros-formularios suministrados por las Colecturías de Rentas Internas, que deberán expresar la fecha de expedición, el número del formulario, el monto del préstamo y de los intereses, el nombre del prestamista y del prestatario, la fecha del vencimiento, la fecha del pago y el número exacto de los sellos de Rentas Internas adheridos al original del formulario de préstamo.

Párrafo.— El precio de expendio de estos libros-formularios será fijado por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos libros podrán ser inspeccionados, revisados o investigados en todo tiempo por los Inspectores del Departamento del Tesoro, así como por las personas que sean Oficiales de la Policía, sin perjuicio de otras investigaciones que sean de lugar para fines judiciales.

Art. 10.— Los impuestos y derechos especiales que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen, exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patente, así como de otros impuestos establecidos por las leyes generales.

Art. 11.— Los Alcaldes serán competentes para decidir en primer grado sobre los litigios de carácter civil que se susciten entre los prestamistas y los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley. Antes de decidir, los Alcaldes oirán la opinión del Ministerio Público.

Párrafo.— Es entendido que, salvo esta regla de jurisdicción especial los derechos de los prestamistas en relación con los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley, no serán diferentes ni mayores que los acordados a los prestamistas comunes por la ley civil.

Art. 12.— Las casas de préstamos y los prestamistas que se acojan a esta ley, pagarán un impuesto de patentes de $250.00.

Art. 13.— Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o con prisión de dos meses a un año o ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Art. 14.— Las personas que sean condenadas más de una vez por violación a la presente ley, quedarán incapacitadas para todo negocio de préstamo durante un período de cinco años, a contar de la sentencia condenatoria definitiva; y además, deberán estar provistas para reanudar el negocio de préstamo de una certificación especial expedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 15.— La presente Ley entrará en vigor treinta días después a contar de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que pensiona al Sr. Miguel A. Artiles, antiguo empleado del Servicio Aduanero.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 59.

UNICO.— Se asigna una pensión de cincuenta pesos mensuales al señor Miguel A. Artiles, antiguo empleado del servicio aduanero.

Dicha pensión se pagará a partir del 1º de julio del año en curso, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil